



UNIVERSIDAD ESTATAL
“PENÍNSULA DE SANTA ELENA”

Creación: Ley Nº 110 R.O. (Suplemento) 1998-07-22

RCS-SO-01-04-2018

EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

CONSIDERANDO:

- Que**, el artículo 355 de la Constitución del Ecuador, contempla que el Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.
- Que**, el artículo 356 de la Constitución de la República del Ecuador, indica:” La Educación Superior Pública será gratuita hasta el tercer nivel. El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión definido en la ley (...)”
- Que**, el artículo 4 de la LOES, señala: "El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia. Las ciudadanas y los ciudadanos en forma individual y colectiva, las comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo superior, a través de los mecanismos establecidos en la Constitución y esta Ley";
- Que**, la Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 5, contempla: "Derechos de las y los estudiantes.- Son derechos de las y los estudiantes los siguientes: a) Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos; (...)”,
- Que**, el artículo 81 de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala: "El ingreso de las instituciones de educación superior públicas estará regulado a través del Sistema de "Nivelación y Admisión, al que se someterán todos los y los estudiantes aspirantes.
Para el diseño de este sistema la Secretaria nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología, e innovación coordinará con el Ministerio de Educación lo relativo a la articulación entre el nivel bachiller o su equivalente ya la educación Superior pública y consultará a los organismos establecidos en la Ley para el efecto.
El componente de nivelación del Sistema se someterá a las evaluaciones quinquenales con el objeto de determinar su pertinencia y/o necesidad de continuidad, en junción de los logros obtenidos en el mejoramiento de la calidad de la educación bachiller o su equivalente";
- Que**, el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: “La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, ese órgano que tiene por objeto ejerce la rectoría de la política de educación superior y coordinar acciones entre la función ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior (...)”,



UNIVERSIDAD ESTATAL “PENÍNSULA DE SANTA ELENA”

Creación: Ley Nº 110 R.O. (Suplemento) 1998-07-22

Pág. 2 RCS-SO-01-04-2018

- Que**, el primer inciso de la disposición transitoria quinta del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, indica: "Hasta cuando la SENESCYT lo determine, las universidades y escuelas politécnicas públicas estarán obligadas a mantener o establecer un periodo académico de nivelación en cada una de sus carreras al que accederán los bachilleres, que en virtud de un examen nacional hayan obtenido un cupo. La SENESCYT diseñará e implementará en un plazo máximo de ciento ochenta días a partir de la expedición de este reglamento, un examen nacional al que se someterán todos los aspirantes para ingresar a las instituciones de educación superior que será parte del sistema nacional de Nivelación y Admisión indicado en la presente ley. El inciso final indica: Las universidades y escuelas politécnicas podrán realizar un examen de evaluación de conocimientos con fines de exoneración del periodo de nivelación”;
- Que**, el artículo 40 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA), faculta a las instituciones de educación superior, para decidir si se ofertan cupos para nivelación de carrera, a fin de capacitar a los aspirantes en los conocimientos necesarios para el inicio del primer nivel de carrera; considerando la heterogeneidad en la formación del bachillerato y/o las características de las carreras universitarias.
- Que**, el Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA), establece en su artículo 41, que las instituciones de educación superior que oferten cursos de nivelación, serán responsables del corrector desarrollo de los cursos de nivelación de acuerdo con los criterios establecidos por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.
- Que**, el art. 42 de la Reforma al Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA) indica: “gratuidad de la nivelación de carrera.- en el programa de nivelación de carrera se deberá considerar el principio de gratuidad en la primera matrícula ordinaria en cada periodo académico conforme la normativa vigente; por lo tanto, ninguna actividad curricular o extracurricular deberá representar gastos para las y los estudiantes”;
- Que**, el art. 44 de la reforma al Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA) en el párrafo tercero señala: “el arancel para la segunda o tercera matrícula de las nivelaciones será determinado por las instituciones de educación superior, conforme su estructura de costos siendo más alto permitido el valor por estudiante establecido por la secretaria de educación superior, ciencia, tecnología e innovación en el periodo académico correspondiente ”;
- Que**, el literal a) del artículo 22 de la UPSE Estatuto de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, determina entre las funciones del Consejo Superior Universitario, el analizar y aprobar la planificación académica anual o semestral.



UNIVERSIDAD ESTATAL “PENÍNSULA DE SANTA ELENA”

Creación: Ley Nº 110 R.O. (Suplemento) 1998-07-22

Pág. 3 RCS-SO-01-04-2018

Que, el literal b) del artículo 85 del Estatuto de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, señala: “Para el ingreso a la UPSE en calidad de estudiante de tercer nivel se garantiza el principio de igualdad de oportunidades, que consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad. Se requerirá (...) b) Someterse a las políticas de admisión y nivelación que establece el Sistema Nacional de Admisión y Nivelación.

Que, en la sesión ordinaria N°01 realizada el 11 de mayo del 2018, el Consejo Superior Universitario, procedió al análisis del Oficio N° 007-VRAUPSE-2018, suscrito por el Ing. Néstor Acosta Lozano, PhD Vicerrector Académico de la UPSE, ASUNTO: Solicitud de Tercera Matricula al Curso de Nivelación a la señorita Delme Dayana Quinde Rivera, y;

En uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ÚNICO: Remitir la información de la solicitud de la estudiante Delme Dayana Quinde Rivera, para que proceda a matricularse en el curso de nivelación

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Notificar el contenido de la presente Resolución a los miembros del OCAS.

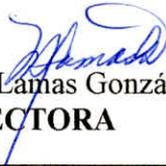
SEGUNDA. - Notificar el contenido de la presente Resolución a la Unidad de Admisión y Nivelación de la UPSE.

SEGUNDA. - Notificar el contenido de la presente Resolución a la estudiante Delme Dayana Quinde Rivera.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación.

Dado en La Libertad, a los once (11) días del mes de mayo del 2018.


Dra. Margarita Lamas González, PhD
RECTORA





UNIVERSIDAD ESTATAL
“PENÍNSULA DE SANTA ELENA”

Creación: Ley N° 110 R.O. (Suplemento) 1998-07-22

Pág. 4 RCS-SO-01-04-2018

CERTIFICO: Que la presente Resolución fue aprobada en la sesión ordinaria número 01 del Consejo Superior Universitario, celebrada el once (11) de mayo del año dos mil dieciocho.


Abg. Lidia Villamar Moran, Mg.
SECRETARIA GENERAL (E)

